

LA IMPLANTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN EN LAS ADMINISTRACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

JOSÉ FRANCISCO BLASCO LAHOZ
*Catedrático de Escuela Universitaria de
Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Valencia*

Extracto:

LA vigente legislación sobre prevención de riesgos laborales es de aplicación en el ámbito de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones públicas, con las peculiaridades que se pudieran establecer legal o reglamentariamente; entendiéndose a los efectos de dicha aplicación como trabajadores y empresarios, respectivamente, el personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios.

Las Comunidades Autónomas, en su condición de Administración pública, constituyen entidades obligadas al cumplimiento de la legislación sobre prevención de riesgos laborales respecto del personal a su servicio; y, por ello, desde la publicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales la mayor parte de las Comunidades Autónomas han ido adaptando la legislación sobre prevención de riesgos laborales a sus respectivas Administraciones mediante normas propias.

El objetivo de este estudio es, pues, recorrer las diferentes formas de adaptación de la legislación en materia de prevención de riesgos laborales a la Administración de las distintas Comunidades Autónomas que integran el Estado español.

Palabras clave: prevención de riesgos laborales, Comunidades Autónomas y Administración pública.

Sumario

- I. Introducción: la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales a las Administraciones públicas.
- II. La prevención de riesgos laborales en las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

I. INTRODUCCIÓN: LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Con anterioridad a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), la legislación en materia de seguridad e higiene en el trabajo contenida en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo solo podía aplicarse a los empleados públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social¹, y las personas que prestaban sus servicios sin someterse a las reglas laborales no estaban protegidas por las normas de prevención de riesgos laborales, sino a través, si acaso, de fórmulas propias, al margen de las normas laborales²; por ello, la inclusión del personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario constituye una de las novedades esenciales de la nueva normativa de prevención de riesgos laborales³.

En la actualidad, tanto la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, como sus diferentes normas de desarrollo son de aplicación en el ámbito de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones públicas, con las peculiaridades que se pudieran establecer legal o reglamentariamente (art. 3.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, en la redacción llevada a cabo por la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas).

¹ LÓPEZ GANDÍA, J. y BLASCO LAHOZ, J.F. *Curso de Prevención de Riesgos Laborales*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, 9.ª ed., pág. 315.

² GONZÁLEZ ORTEGA, S. «La aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en las Administraciones Públicas», *Temas Laborales*, núm. 72, 2003, pág. 15.

³ GALDÓS IBÁÑEZ DE OPACUA, E. «La Ley de Prevención de Riesgos Laborales en la Administración», *Lan Harremanak*, núm. especial «SALUD LABORAL», 2002, pág. 155. Por el contrario, GONZÁLEZ ORTEGA y APARICIO han considerado que la extensión del ámbito de aplicación de la legislación sobre prevención de riesgos laborales a la Administración pública no es una gran novedad en nuestro derecho, puesto que la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo ya estableció que su ámbito de aplicación era coextenso al del sistema de Seguridad Social, y, por tanto, los funcionarios públicos, al estar incluidos en el sistema, también lo han estado, al menos formalmente, en el ámbito de aplicación de la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo, sin que el hecho de que los funcionarios estuvieran integrados a través de un régimen especial tuviese trascendencia a aquellos efectos (*Comentarios a la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales*, ed. Trotta, Madrid, 1996, págs. 58-59).

A los efectos de dicha aplicación se entenderán como trabajadores y empresarios, respectivamente, el personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios (art. 3.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, en la redacción llevada a cabo por la Ley 31/2006, de 18 de octubre).

Así, en la prevención de riesgos laborales en el ámbito de las Administraciones públicas participarán ⁴:

1. Los empleados públicos, entendido como todo el personal que trabaje, al margen del vínculo jurídico en virtud del cual lo haga, sean o no funcionarios, estén vinculados o no por contratos laborales o administrativos, siempre que sean y trabajen en condiciones de subordinación y de dependencia para la Administración pública.
2. La Administración pública, conceptuada en un sentido amplio que incluye la Administración General del Estado, la Administración de Justicia, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales u organismos autónomos sometidos a normas de Derecho público, la Administración militar, la Administración de la Seguridad Social, y los organismos constitucionales.

La doctrina laboralista ha interpretado que la condición «pública» que ostentan las Administraciones reseñadas determina que la aplicación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, ofrezca diversas peculiaridades, de las cuales algunas se encuentran claramente reconocidas en la propia ley, y otras no ⁵.

Por el contrario, quedan excluidas, siendo posible su regulación específica, las actividades cuyas particularidades impiden la aplicación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, en el ámbito de las funciones públicas siguientes (art. 3.2 de la LPRL, en la redacción llevada a cabo por la Ley 31/2006, de 18 de octubre):

- 1.^a Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- 2.^a Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.

Sobre este supuesto, la doctrina advierte que no está claro a qué se hace referencia con la mención a los servicios operativos de protección civil, que parece que son precisamente los que intervienen en las situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, por lo que son estas circunstancias, y no el carácter operativo de los servicios, las que fundamentan la exclusión relativa; y que en la protección civil pueden trabajar muy diferentes tipos de personas y por distintos títulos jurídicos (policía, voluntarios...) ⁶.

⁴ GONZÁLEZ ORTEGA, S. «La aplicación de la...» cit. págs. 24-25.

⁵ ROQUETA BUJ, R. («La aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en las Administraciones Públicas», *Tribuna Social*, núm. 73, 1997, pág. 56).

⁶ GONZÁLEZ ORTEGA, S. «La aplicación de la...» cit. pág. 18.

- 3.^a Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil; teniéndose en cuenta que lo previsto en los Capítulos III («derechos y obligaciones»), V («consulta y participación de los trabajadores») y VII («responsabilidades y sanciones») de la LPRL se aplicará de acuerdo con la normativa específica militar (disp. adic. 9.^a bis, añadida por la Ley 31/2006, de 18 de octubre).

La expresa referencia a las Fuerzas Armadas y actividades de la Guardia Civil incluida en la nueva redacción del artículo 3.2 de la LPRL llevada a cabo por la Ley 31/2006, de 18 de octubre, ha sido consecuencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 12 de enero de 2006 (asunto C-132/04: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España), que declaró que con el texto de la LPRL se había incumplido el contenido de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, en lo que respecta al personal no civil de las Administraciones públicas, al no haberse adaptado íntegramente los artículos 2.1 y 2, y 4 de la citada Directiva ⁷.

Por último, el artículo 3.3 de la LPRL establece expresamente la aplicación o adaptación de la LPRL, con las particularidades establecidas en su normativa específica o especial, a los siguientes supuestos:

- 1.º Centros y establecimientos militares.
- 2.º Establecimientos penitenciarios.

En este caso deberán adaptarse aquellas actividades cuyas características justifiquen una regulación especial ⁸, en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, que modificó el Capítulo III de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, cuyo artículo 32 establece que será objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración pública las medidas sobre salud laboral.

En relación al ámbito material de la prevención de riesgos laborales, cuando se trate de las Administraciones públicas la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas y la definición de las funciones y niveles de cualificación del personal que las lleve a cabo deberá realizarse en los términos que se regulen en su normativa específica, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, y, en su defecto, se apli-

⁷ BLASCO LAHOZ, J.F. *La prevención de riesgos laborales en la Administración pública*, ed. Bomarzo, Albacete, 2007 (en prensa).

⁸ GONZÁLEZ ORTEGA y APARICIO interpretan que la adaptación en los establecimientos penitenciarios se dará solo en aquellas actividades que necesiten regulación especial por ser el riesgo un elemento de singular presencia (*Comentarios a la Ley...* cit. pág. 63).

caría el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención ⁹ (disp. adic. 4.ª 1 del Reglamento de los Servicios de Prevención).

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, se ha venido desarrollando o adaptando a las diferentes peculiaridades y particularidades de las Administraciones públicas mediante la publicación de diferentes disposiciones reglamentarias:

- a) La adaptación a la Administración General del Estado se realizó mediante el Real Decreto 1488/1998, de 10 de julio.

La disposición adicional 3.ª 2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, determina que respecto del personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas, la LPRL, será de aplicación en los siguientes términos: constituyen normas básicas en el sentido previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española los artículos 2, 3.1 y 2, excepto el párrafo 2.º, 4, 5.1, 12, 14.1 y 2, excepto la remisión al Capítulo IV, 3, 4 y 5, 15, 16, 17, 18.1 y 2, excepto la remisión al Capítulo V, 19.1 y 2, excepto la referencia a la impartición por medios propios o concertados, 20, 21, 22, 23, 24.1, 2, 3 y 6, 25, 26, 28.1, párrafos 1.º y 2.º, 2, 3 y 4, excepto en lo relativo a las empresas de trabajo temporal, 29, 30.1, 2, excepto la remisión al artículo 6.1 a), 3 y 4, excepto la remisión al Estatuto de los Trabajadores, 31.1, excepto remisión al artículo 6.1 a), 2, 3 y 4, 32 bis, 33, 34.1, párrafo 1.º, 2 y 3, excepto párrafo 2.º, 35.1, 2, párrafo 1.º, 4, párrafo 3.º, 36, excepto las referencias al Comité de Seguridad y Salud, 37.2 y 4, 42.1, 45.1, párrafo 3.º.

Por su parte, la disposición adicional 1.ª 2 del Reglamento de los Servicios de Prevención establece que respecto de aquel personal el reglamento será de aplicación en los siguientes términos:

- Los siguientes artículos constituyen normas básicas en el sentido previsto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española: 1, excepto las referencias al Capítulo V y al artículo 36, en cuanto al Comité de Seguridad y Salud, de la LPRL, y al Capítulo III del Real Decreto 39/1996; 2; 3; 4.1, 2 y 3, excepto la referencia al Capítulo VI; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 12.1 y 2, excepto la letra a); 13.1, excepto la referencia al Capítulo VI, y 2; 15.1, 2.1.º, 3 y 4; 16.2, excepto el 2.º párrafo; 20; 22 bis; disposiciones adicionales 10.ª, 11.ª y 12.ª.
- En el ámbito de las Comunidades Autónomas y las entidades locales, las funciones que el Reglamento de los Servicios de Prevención atribuye a las autoridades laborales y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrán ser atribuidas a órganos diferentes.

⁹ En opinión de GONZÁLEZ ORTEGA, MORENO MÁRQUEZ y FERNÁNDEZ PERDIDO, con esta disposición la Administración se reserva la facultad de adaptar, sin otro límite que el de la normativa básica fijada en la disposición adicional 1.ª del Reglamento de los Servicios de Prevención, las exigencias organizativas y de formación a las peculiaridades del ámbito público [Comentarios al Reglamento de los Servicios de prevención (RD 39/1997, de 17 de enero), ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997, págs. 266-267].

Por último, el Real Decreto 1488/1998, de 10 de julio, es aplicable en la Administración General del Estado y en todos los organismos públicos vinculados o dependientes de ella que tengan personal funcionario o estatutario a su servicio (art. 2.1); y deberán tenerse en cuenta las exclusiones previstas en el artículo 3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre (art. 2.2, 3 y 4).

- b) El Real Decreto 1932/1998, de 11 de septiembre, realizó la adaptación de los Capítulos III y V de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre («derechos y obligaciones» y «consulta y participación de los trabajadores»), al ámbito de los centros y establecimientos militares.
- c) Con el objeto de adoptar las medidas necesarias para promover la seguridad y salud en el trabajo del personal del Cuerpo de la Guardia Civil y de los miembros de las Fuerzas Armadas que presten servicios en unidades, centros y organismos de la Dirección de la Guardia Civil, y de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, se han publicado, respectivamente, el Real Decreto 179/2005, de 18 de febrero ¹⁰, y el Real Decreto 2/2006, de 16 de enero.

II. LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LAS ADMINISTRACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Las Comunidades Autónomas, en su condición de Administración pública, constituyen entidades obligadas al cumplimiento de la legislación sobre prevención de riesgos laborales respecto del personal a su servicio ¹¹.

En opinión de la doctrina, la necesidad de adaptar el entramado prevencionista a la estructura estatal derivada del Título VII de la Constitución Española («De la organización territorial del Estado») constituye una de las principales causas de la renovación legislativa y que la importancia de las mismas en el ámbito de la prevención de riesgos laborales queda demostrada en los siguientes aspectos ¹²:

- 1.º Las Comunidades Autónomas están representadas en paridad con la Administración General del Estado en el principal órgano de participación institucional, la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo; que se constituye como el órgano asesor de las Administraciones públicas en la formulación de las políticas de prevención y de participación institucional en materia de prevención de seguridad y salud en el trabajo (art. 13.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y 1 del RD 1879/1996, de 2 de agosto).

¹⁰ La Orden INT/724/2006, de 10 de marzo, ha regulado los órganos de prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil.

¹¹ CARDENAL CARRO, M. «La normativa elaborada por las Administraciones Públicas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo», *Aranzadi Social*, vol. V. 1999, págs. 277-278.

¹² CARDENAL CARRO, M. «La normativa elaborada por...» cit. pág. 277.

La composición de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo es la siguiente (arts. 13.2, 5 y 6 de la LPRL y 2 del RD 1879/1996, de 2 de agosto, modificado por el RD 1595/2004, de 2 de julio): Presidente, que será el Secretario general de Empleo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; 4 vicepresidentes, uno por cada uno de los grupos que la integran, siendo en el ámbito de la Administración General del Estado el Subsecretario de Sanidad y Consumo; Secretaría, que recae sobre la Dirección del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo; 17 vocales en el ámbito de la Administración General del Estado, con cargo de Director general o equivalente (3 del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 3 del de Sanidad y Consumo, 2 del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y 1 de los Ministerios de Administraciones Públicas, Fomento, Medio Ambiente, Agricultura, Pesca y Alimentación, Interior, Economía y Hacienda, Educación y Ciencia, Vivienda y Gabinete de la Presidencia del Gobierno); 17 vocales en representación de las Comunidades Autónomas, y 1 vocal por cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla; 19 vocales por parte de las organizaciones empresariales más representativas; y 19 vocales por parte de las organizaciones sindicales más representativas.

- 2.º Pueden asumir la Administración periférica del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- 3.º Pueden crear sus propios órganos de participación institucional.
- 4.º Reciben la condición de referencia decisiva para los órganos de acreditación y control de las diversas entidades que participan en la prevención de riesgos laborales (Servicios de Prevención ajenos, entidades formativas, entidades auditoras).

La mayor parte de las Comunidades Autónomas han ido adaptando la legislación sobre prevención de riesgos laborales a sus respectivas Administraciones mediante normas propias, puesto que el Real Decreto 1488/1998, de 10 de julio, no es aplicable a aquellas ¹³ (STS de 24 de abril de 2001, *Tol. 32.170*):

1. *Andalucía* ¹⁴ (Decreto 117/2000, de 11 de abril, por el que se crean los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la Junta de Andalucía).

En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía se crean los Servicios de Prevención propios en materia de riesgos laborales como instrumentos de la acción preventiva que garantice el derecho de los empleados públicos a su servicio a una adecuada protección de su seguridad y salud, estableciéndose, además, los necesarios instrumentos para su control (art. 1 del Decreto 177/2000, de 11 de abril).

¹³ La práctica totalidad de las Comunidades Autónomas que han desarrollado la regulación de la organización y funcionamiento del Servicio de Prevención en su Administración han optado por la modalidad de Servicio de Prevención propio, con el objeto de conseguir una acción conjunta e integrada en todos los niveles y sectores funcionales de la Administración autonómica (GONZÁLEZ DÍAZ, F.A. «La constitución de los servicios de prevención en la Administración autonómica: ¿una opción o una obligación?», *Aranzadi Social*, núm. 15, 2000, www.westlaw.es, pág. 5).

¹⁴ La Ley 10/2006, de 26 de diciembre, creó el Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales.

Estas normas sobre prevención de riesgos laborales serán de aplicación tanto en el ámbito de la relación laboral como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario en que la posición de empleador es ocupada por la Administración de la Junta de Andalucía, con las peculiaridades que para cada sector de actividad deben planificarse en atención a los factores de riesgos laborales a los que está sometida la salud e integridad física (art. 3 del Decreto 177/2000, de 11 de abril).

Se establece la obligación de constituir un Servicio de Prevención en cada provincia con competencias en todos y cada uno de los centros de trabajo incluidos dentro de la organización de la Administración autonómica así como sobre el personal que preste sus servicios en dicho ámbito territorial y funcional; y de unidades de prevención que se ocuparán de los riesgos laborales específicos del sector sanitario, así como para cualquier otro sector de actividad en el que concurran factores de riesgos laborales y de organización que lo justifiquen ¹⁵ (art. 2 del Decreto 177/2000, de 11 de abril).

Además, el Decreto 177/2000, de 11 de abril, regula la organización (art. 4), régimen de funcionamiento (art. 5), dotación de medios (art. 6), garantías y sigilo profesional del personal (art. 7) e instrumentos de control del Servicio de Prevención (art. 8).

2. *Aragón* (Decreto 168/2002, de 14 de mayo, por el que se regula la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas en materia de prevención de riesgos laborales, en la Administración de la Comunidad de Aragón).

El Decreto 168/2002, de 14 de mayo, tiene por objeto regular la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de la actividad preventiva en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, definir las funciones y niveles de cualificación del personal que la lleve a cabo y determinar los instrumentos para el control de aquellos (art. 1); siendo aplicable a los Departamentos que integran la estructura organizativa y los organismos autónomos de aquella Administración y al personal a ellos adscrito, y al personal dependiente de dicha Administración que preste sus servicios en las entidades de derecho público, cualquiera que sea su naturaleza laboral, administrativa o estatutaria de su relación de servicios (art. 2.1).

En el ámbito de la Administración de esta Comunidad Autónoma se establece que la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de la actividad preventiva se llevará a cabo (art. 3 del Decreto 168/2002, de 14 de mayo): a través de la designación de trabajadores o la constitución de Servicios de Prevención propios (arts. 5-8 del Decreto 168/2002, de 14 de mayo); pudiendo ser concertadas las actividades que no pudieran ser asumidas por aquellos recursos con otros Servicios de Prevención ajenos debidamente acreditados por la autoridad laboral (art. 9 del Decreto 168/2002, de 14 de mayo).

¹⁵ La Orden de 30 de junio de 2003 ha regulado la organización y funcionamiento de los Centros de Prevención de Riesgos Laborales; y la Orden de 11 de marzo de 2004 ha creado las Unidades de Prevención en los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud.

En concreto, se determina la obligación de constituir tres Servicios de Prevención correspondientes a los siguientes ámbitos:

1. Educación (disp. adic. 1.^a del Decreto 168/2002, de 14 de mayo).
2. Salud.
3. Restantes departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 6.2 del Decreto 168/2002, de 14 de mayo).

También se regulan en el Decreto 168/2002, de 14 de mayo, los siguientes aspectos de la prevención de riesgos laborales:

- Las funciones y niveles de cualificación del personal que debe desarrollar las actividades preventivas (art. 4).
- Los instrumentos de control de la actividad preventiva (arts. 10-11).
- La información, consulta y participación de los trabajadores (disp. adic. 3.^a).

3. *Principado de Asturias*¹⁶ (Decreto 33/1999, de 18 de junio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Administración del Principado de Asturias).

En el ámbito de la Administración del Principado de Asturias se establece el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Administración del Principado de Asturias como órgano administrativo encargado de garantizar la adecuada protección de la seguridad y salud de los trabajadores al servicio del Principado de Asturias, que tendrá la calificación de Servicio de Prevención propio para la Administración del Principado de Asturias y mancomunado con los organismos y entes públicos dependientes¹⁷ (art. 1 del Decreto 33/1999, de 18 de junio).

Este Servicio de Prevención se estructura en las áreas de medicina del trabajo, seguridad en el trabajo, higiene industrial y ergonomía y psicología aplicada; al frente de cada área se situará un responsable con titulación y formación suficiente para el desarrollo de las funciones calificadas de nivel superior en el área correspondiente y la dirección y coordinación del Servicio de Prevención corresponderá al Jefe del Servicio que, para cubrir este puesto, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales establecidos para la provisión de puestos de trabajo de la Administración del Principado de Asturias, además de los requisitos de nivel de titulación y formación preventiva que se exigen a los responsables de área (art. 2 del Decreto 33/1999, de 18 de junio).

¹⁶ La Ley 4/2004, de 30 de noviembre, ha regulado el Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales.

¹⁷ La Resolución de 13 de junio de 2001, de la Consejería de Administraciones Públicas y Asuntos Europeos, ordenó la publicación del Convenio por el que se acuerda la constitución del Servicio de Prevención Mancomunado.

Las funciones del Servicio de Prevención son las siguientes:

- La evaluación de riesgos (art. 5 del Decreto 33/1999, de 18 de junio).
- El diseño de un plan de prevención (art. 6 del Decreto 33/1999, de 18 de junio).
- La vigilancia de la salud (art. 7 del Decreto 33/1999, de 18 de junio).
- La información y formación del personal (art. 8 del Decreto 33/1999, de 18 de junio).

Además, el Decreto 33/1999, de 18 de junio, regula los siguientes aspectos de la prevención de riesgos laborales:

- La capacitación del personal (art. 43).
- Los medios necesarios (art. 4).
- Las relaciones del Servicio de Prevención con los Delegados de prevención (art. 9), Comités de Seguridad y Salud (art. 10), órganos administrativos (art. 11) y personal de la Administración del Principado (art. 12).
- La colaboración con las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (art. 14).
- La documentación (reservada, de elaboración preceptiva y memoria anual del Servicio) (art. 15).

4. *Illes Balears* (Decreto 44/2001, de 23 de marzo, por el que se aprueba la creación del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la Administración de las Illes Balears, modificado por los Decretos 205/2001, de 10 de julio, 90/2002, de 28 de junio, y 138/2002, de 15 de noviembre).

El Decreto 44/2001, de 23 de marzo, tiene por objeto la creación del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la Administración de las Illes Balears y sus entidades autónomas, con la finalidad de promover la mejora de las condiciones de trabajo y de garantizar un nivel eficaz de protección de la seguridad y salud de los empleados públicos ante los riesgos derivados del trabajo (art. 1.1); siendo de aplicación a todo el personal que preste servicio en aquella Administración, sea cual sea su relación con esta, tanto si se trata de personal funcionario, como de personal laboral (art. 2.1), cumpliendo los principios generales de la prevención (art. 3).

El Servicio de Prevención de esta Administración se constituye como el órgano encargado de garantizar la protección adecuada de la seguridad y salud del personal al servicio de aquella (arts. 1.2, 10 y 13 del Decreto 44/2001, de 23 de marzo), en la modalidad de Servicio de Prevención propio (art. 11 del Decreto 44/2001, de 23 de marzo); y cumplirá las funciones y especialidades detalladas en los artículos 4 y 12 del Decreto 44/2001, de 23 de marzo.

Por último, también se regulan en el Decreto 44/2001, de 23 de marzo, los siguientes aspectos de la actividad preventiva:

- Los responsables de la vigilancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales (art. 5).
- Las relaciones de coordinación en materia preventiva y de actividades empresariales (arts. 6 y 8).
- El control y fiscalización de la actividad preventiva (arts. 7 y 17).
- La participación y consulta a través de la Comisión de coordinación de prevención de riesgos laborales (arts. 9 y 16).
- La obtención de datos (art. 14).
- El plan de prevención (art. 15).

5. *Canarias* (Decreto 73/2002, de 3 de junio, de adaptación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus Organismos Autónomos).

El Decreto 73/2002, de 3 de junio, tiene por objeto la adaptación a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus Organismos Autónomos de la normativa vigente sobre prevención de riesgos laborales, partiendo de la integración de esta prevención en el conjunto de sus actividades y decisiones, potenciando sus recursos propios, y adecuando su contenido a las peculiaridades organizativas y de participación de los empleados públicos a su servicio (art. 1); siendo aplicable al ámbito de aquella Administración Pública y de sus Organismos Autónomos, incluyendo a todo el personal a su servicio (art. 2.1).

Para llevar a cabo sus objetivos se crea el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales como unidad organizativa de carácter específico, con la posibilidad de concertación parcial de la actividad preventiva con una o varias entidades especializadas acreditadas para actuar como Servicio de Prevención ajeno, al que se le encomiendan las funciones que determinan las disposiciones vigentes sobre prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos (arts. 10 y 11 del Decreto 73/2002, de 3 de junio); y de dicho Servicio de Prevención de Riesgos Laborales dependerán funcionalmente dos Unidades de Prevención, una extenderá su ámbito de actuación al Departamento competente en materia de sanidad y sus Organismos Autónomos y la otra al Departamento competente en materia de educación (art. 10 del Decreto 73/2002, de 3 de junio).

Además, el Decreto 73/2002, de 3 de junio, regula los siguientes aspectos de la prevención de riesgos laborales:

- Los derechos de consulta, participación y representación de los trabajadores (Delegados de prevención y Comités de Seguridad y Salud) (arts. 3-5).

- Las funciones y los niveles de cualificación de las personas que vayan a desarrollar las actividades en materia preventiva (art. 15).
- Los instrumentos de control del sistema de prevención (arts. 16 y 17).

6. *Castilla-La Mancha* (Decreto 198/2001, de 30 de octubre, por el que se regula el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha).

El Decreto 198/2001, de 30 de octubre, tiene por objeto la creación del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la modalidad de Servicio de Prevención propio (art. 1) y con la finalidad de organizar todos los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas que debe realizar aquella Administración (art. 2).

El Servicio de Prevención se estructura a través de la existencia, a nivel central, de las Unidades de seguridad, de vigilancia de la salud, y de administración y documentación; y, a nivel provincial, de una Unidad que ejecute las directrices emanadas de las Unidades de seguridad y de vigilancia de la salud (art. 4.3 del Decreto 198/2001, de 30 de octubre).

También se enumeran las funciones del Servicio de Prevención (art. 3 del Decreto 198/2001, de 30 de octubre), su seguimiento y control (art. 5 del Decreto 198/2001, de 30 de octubre) y su relación con los Comités de Seguridad y Salud¹⁸ (art. 6 del Decreto 198/2001, de 30 de octubre).

7. *Castilla y León* (Decreto 143/2000, de 29 de junio, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 44/2005, de 2 de junio).

El Decreto 143/2000, de 29 de junio, tiene por objeto la adaptación a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de la LPRL y del Reglamento de los Servicios de Prevención, partiendo de la integración de la prevención en el conjunto de sus actividades y decisiones, y la determinación de la organización de los recursos propios y ajenos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas, adecuando su contenido a las peculiaridades organizativas y de participación del personal a su servicio (arts. 1 y 2).

En el ámbito de la Administración de esta Comunidad Autónoma se establecen los siguientes recursos preventivos para el desarrollo de las actividades preventivas (art. 4 del Decreto 143/2000, de 29 de junio):

- 1.º Servicios de Prevención propios (art. 5 del Decreto 143/2000, de 29 de junio).
- 2.º Servicios que la Administración autonómica concierte con entidades especializadas que actúen como Servicios de Prevención ajenos (art. 6 del Decreto 143/2000, de 29 de junio).

¹⁸ La Orden de 31 de enero de 1997, modificada por la Orden de 17 de febrero de 1997, estableció la constitución de los Comités de Seguridad y Salud.

- 3.º Apoyo de los servicios técnicos y de mantenimiento de otros órganos administrativos que puedan prestar asesoramiento y colaboración.
- 4.º Comisión interdepartamental, cuyas funciones principales irán encaminadas a homogeneizar las actuaciones del personal técnico y favorecer la participación de las Consejerías y organismos autónomos en las medidas que sobre la materia se adopten (art. 7 del Decreto 143/2000, de 29 de junio).

Además, contiene normas sobre la participación y representación de los trabajadores ¹⁹ (art. 3 del Decreto 143/2000, de 29 de junio) y los instrumentos de control de la eficacia de los Servicios de Prevención (art. 8 del Decreto 143/2000, de 29 de junio).

8. *Cataluña* (Decreto 312/1998, de 1 de diciembre, por el que se crean los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la Administración de la Generalitat de Cataluña).

El objeto del Decreto 312/1998, de 1 de diciembre, es promover la mejora de las condiciones de trabajo y garantizar un nivel eficaz de protección de la seguridad y la salud de los empleados de la Administración de la Generalitat de Cataluña ante los riesgos derivados del trabajo, mediante la creación, como Servicios de Prevención propios, de un Servicio de Prevención de riesgos laborales para cada Departamento y uno para el personal de instituciones sanitarias del Instituto Catalán de la Salud ²⁰ (art. 1.1); siendo de aplicación a los Departamentos de la Generalitat, sus organismos autónomos administrativos, las entidades gestoras de la Seguridad Social y las entidades autónomas de carácter comercial, industrial y financiero (art. 1.2).

Se establece, pues, la constitución de Servicios de Prevención propios, con la posibilidad de que las actividades que estos no asuman deben ser concertadas con uno o más Servicios de Prevención ajenos debidamente acreditados por la autoridad laboral (art. 2.2 del Decreto 312/1998).

Por último, el Decreto 312/1998 regula el control de los Servicios de Prevención (art. 3) y la coordinación de las actividades en materia preventiva, a través de la Dirección General de la Función Pública y la Comisión de Coordinación de Prevención de Riesgos Laborales (arts. 4 y 5).

9. *Extremadura* (Orden de 1 de junio de 1999, por la que se dispone la publicación del texto del Acuerdo para la determinación de las condiciones de aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en la Junta de Extremadura).

¹⁹ La Orden de 26 de diciembre de 2002 ha creado Comités de Seguridad y Salud en el ámbito correspondiente al personal transferido en materia de Educación no Universitaria; y la posterior Orden PAT/1151/2005, de 31 de agosto, ha creado Comités de Seguridad y Salud en el ámbito de la Gerencia Regional de Salud.

²⁰ Posteriormente, a través del Decreto 183/2000, de 29 de mayo, se reguló el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Departamento de Enseñanza.

El Acuerdo suscrito el 27 de mayo de 1999 por la Junta de Extremadura y las organizaciones sindicales tiene como objeto la adaptación a aquella y sus organismos autónomos y entes públicos dependientes de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y el Reglamento de Servicios de Prevención, partiendo de la integración de la prevención de riesgos laborales en el conjunto de sus actividades y decisiones, potenciando sus recursos, adecuando su contenido a las peculiaridades de su estructura organizativa y teniendo en cuenta los mecanismos y órganos de participación del personal a su servicio.

El Acuerdo establece que las actividades preventivas se realizarán mediante un Servicio de Prevención propio, que constituirá una organización específica de carácter interdisciplinar (estipulación 19.^a); y que se configura como el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los empleados públicos (estipulación 18.^a).

El Servicio de Prevención estará integrado inicialmente por tres unidades básicas de salud, cuyo ámbito de actuación serán los centros de trabajo que se determinen por el Comité General, teniendo en cuenta el número de empleados públicos o el factor de la distribución geográfica (disp. adic. 1.^a); y contará con, al menos, un técnico en higiene industrial y otro en ergonomía y psicología (disp. adic. 1.^a).

Además, el citado Acuerdo recoge estipulaciones sobre el deber general de prevención (1.^a-3.^a); los Delegados de Prevención (4.^a-12.^a); los Comités de Seguridad y Salud (13.^a-15.^a); y el Comité General (16.^a-17.^a).

10. *Galicia* (Decreto 204/1997, de 24 de julio, por el que se crea el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la Administración de la Xunta de Galicia).

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia se estableció el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la Xunta de Galicia (art. 1 del Decreto 204/1997, de 24 de julio); que aplicará en los centros de trabajo donde dicho personal desempeña sus actividades las siguientes funciones específicas (art. 2 del Decreto 204/1997, de 24 de julio):

- Diseño y propuesta para su aprobación, de los planes y programas de actuación preventiva en materia de prevención de riesgos laborales.
- Aplicación y coordinación de dichos planes.
- Valoración de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y salud del personal al servicio de la Administración de la Xunta de Galicia.
- Información y formación del personal en materia de prevención de riesgos laborales.
- Vigilancia de la salud en relación con riesgos derivados del trabajo; asesoramiento y apoyo en la presentación de los primeros auxilios.
- Elaboración y propuesta para su aprobación en el órgano correspondiente, y aplicación y control de los planes de emergencia y evacuación.

El Servicio de Prevención de riesgos laborales contará con los siguientes recursos (art. 3.1 del Decreto 204/1997, de 24 de julio):

- a) Los servicios médicos de empresa de la Administración de la Xunta de Galicia.
- b) Los servicios que la Xunta de Galicia concierte para la gestión de la prevención y asistencia en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- c) El apoyo de los servicios técnicos y de mantenimiento y de otras unidades que puedan prestarle asesoramiento y colaboración.

Por último, se establece la obligación de las Consellerías de Educación y Ordenación Universitaria y de Sanidad y Servicios Sociales de crear, respectivamente, un Servicio de Prevención de riesgos laborales para el personal y centros docentes, y para el personal y centros dependientes del Servicio Gallego de Salud (disp. adic. 1.ª del Decreto 204/1997, de 24 de julio).

11. *Navarra* (Decreto Foral 135/1998, de 20 de abril, por el que se adapta la normativa de prevención de riesgos laborales al ámbito de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos).

El objeto del Decreto Foral 135/1998, de 20 de abril, es la adaptación a la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y el Reglamento de Servicios de Prevención, partiendo de la integración de esta prevención en el conjunto de sus actividades y decisiones, potenciando sus recursos, adecuando su contenido a las peculiaridades de su estructura organizativa y teniendo en cuenta los mecanismos y órganos de participación del personal a su servicio (arts. 1 y 2.1 del Decreto Foral 135/1998, de 20 de abril).

La organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas en la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos se realizará en la modalidad de Servicios de Prevención propios (art. 10.1 del Decreto Foral 135/1998, de 20 de abril), debiendo ser concertadas con una o más entidades especializadas las actividades preventivas que no fueran asumidas por aquellos (art. 15 del Decreto Foral 135/1998, de 20 de abril); constituyéndose un Servicio de Prevención para el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, otro para el Departamento de Educación y Cultura, y un tercero para el resto de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos (arts. 10.3, 12, 13 y 14 del Decreto Foral 135/1998, de 20 de abril).

Además, se regulan los siguientes aspectos de la prevención de riesgos laborales:

- La integración y coordinación de la actividad preventiva a través de la Comisión de Coordinación de Seguridad y Salud Laboral (arts. 3-6 del Decreto Foral 135/1998, de 20 de abril).

- La consulta y participación de los empleados públicos ²¹ (arts. 8 y 9 del Decreto Foral 135/1998, de 20 de abril).
- Las funciones y niveles de cualificación del personal que lleve a cabo las tareas de prevención de riesgos laborales (arts. 17 y 18 del Decreto Foral 135/1998, de 20 de abril); y los instrumentos de control de los Servicios de Prevención (arts. 19-21 del Decreto Foral 135/1998, de 20 de abril).

12. *La Rioja* (Decreto 62/1999, de 10 de septiembre, por el que se establece el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad Autónoma de La Rioja).

El Decreto 62/1999, de 10 de septiembre, ha establecido el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad Autónoma de La Rioja como el órgano encargado de garantizar la adecuada protección de la seguridad y salud del personal al servicio de la Administración pública de dicha Comunidad Autónoma (art. 1); estableciéndose de forma específica que la protección de la seguridad y salud laboral del personal del Servicio Riojano de Salud se garantizará a través de un Servicio de Prevención propio (disp. adic. 2.^a, añadida por el Decreto 47/2004, de 30 de julio).

La organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas en aquella Administración se llevará a cabo en la modalidad de Servicios de Prevención propios (art. 4 del Decreto 62/1999, de 10 de septiembre).

El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales llevará a cabo la evaluación de riesgos y el desarrollo de la actividad preventiva; siendo posible concertar con una o más entidades especializadas el ejercicio de alguna de las especialidades y disciplinas preventivas necesarias (art. 12 del Decreto 62/1999).

Por último, también se regula en el Decreto 62/1999 la participación de los empleados públicos a través de los Delegados de prevención y los Comités de Seguridad y Salud (arts. 8-10).

13. *Comunidad Valenciana* (Decreto 123/2001, de 10 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales en el ámbito de la Administración de la Generalitat Valenciana y sus organismos autónomos ²²).

En el ámbito de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo previsto en las disposiciones adicionales 3.^a de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y 4.^a del Reglamento de Servicios de Prevención, y en el marco de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación

²¹ Las Órdenes Forales 158/1998, de 20 de octubre, 477/2003, de 6 de noviembre, y 22/2004, de 31 de mayo, realizaron, respectivamente, la designación de los miembros del Comité de Seguridad y Salud en la Administración de la Comunidad Foral, de los representantes de la Administración en el Comité de Seguridad y Salud del personal docente no universitario y del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

²² Sobre esta norma, *vid.* BLASCO LAHOZ, J.F. *La protección de la salud laboral del personal al servicio de la Generalitat Valenciana*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.

básica del Estado sobre el régimen estatutario de sus funciones y de ejecución de la legislación laboral del Estado ²³ (arts. 32.1 y 33.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana), se ha dictado el Decreto 123/2001, de 10 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales en el ámbito de la Administración de la Generalitat Valenciana y sus organismos autónomos, partiendo de la integración de la prevención en el conjunto de sus actividades y decisiones y la potenciación de sus recursos propios, y adecuando su contenido a sus peculiaridades organizativas y de participación del personal a su servicio ²⁴ (art. 1); siendo de aplicación al personal que, bajo cualquier tipo de relación jurídica, ya sea de carácter laboral, ya de carácter administrativo o estatutario, presta sus servicios en la Administración de la Generalitat Valenciana y sus organismos autónomos (art. 2).

La organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas en aquel ámbito se llevará a cabo en la modalidad de Servicios de Prevención propios; estableciéndose la existencia de tres Servicios de Prevención para, respectivamente, los sectores sanitario, docente, y de Administración pública y justicia ²⁵ (art. 10.1 del Decreto 123/2001, de 10 de julio).

Además, el Decreto 123/2001, de 10 de julio, establece normas sobre las siguientes materias preventivas:

- La integración y coordinación de la actividad preventiva a través de la Comisión de Coordinación de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Generalitat Valenciana (arts. 3-5).
- La consulta, participación y representación de los empleados públicos (arts. 5, 8 y 9).
- La formación en materia preventiva y las diferentes funciones y niveles de cualificación (arts. 7 y 11).
- Los instrumentos de control de los sistemas de prevención (art. 12).

14. *País Vasco* (Decreto 70/2000, de 16 de mayo, sobre organización y funcionamiento del Servicio de Prevención Propio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euzkadi y sus organismos autónomos).

El Decreto 70/2000, de 16 de mayo, estableció el Servicio de Prevención propio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euzkadi, que realizará las actividades en materia de prevención de riesgos laborales relacionadas con los empleados públicos de aquella Administra-

²³ La Ley 2/2004, de 28 de mayo, creó el Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo.

²⁴ El Decreto 106/2005, de 3 de junio, ha establecido el procedimiento para la adaptación o cambio de puesto de trabajo del personal funcionario al servicio de la Administración del Consell de la Generalitat Valenciana y sus organismos autónomos, excluido el personal al servicio de la Administración de justicia, el dependiente de las instituciones sanitarias y el docente.

²⁵ Posteriormente, se han publicado las Órdenes de 6 de agosto de 2001, 1 de febrero de 2002 y 18 de junio de 2002, que desarrollan, respectivamente, la estructura y organización de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales de los sectores sanitario, administración pública y justicia, y docente.

ción y sus organismos autónomos (arts. 1 y 2.1), con excepción del personal del Ertzaintza-Policía Vasca y el personal de sus servicios auxiliares, y el personal docente no universitario dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación (art. 2.2).

El Servicio de Prevención se organiza en tres áreas: sanitaria, técnica y jurídica (arts. 3-7 del Decreto 70/2000, de 16 de mayo); constituyéndose una Unidad de seguridad y salud en cada uno de los Departamentos y organismos autónomos de la Administración General (arts. 11-13 del Decreto 70/2000, de 16 de mayo).

También se regulan en el Decreto 70/2000, de 16 de mayo, los siguientes aspectos en materia preventiva:

- Los registros en materia de seguridad y salud de Delegados de prevención y accidentes e incidentes (arts. 8-10).
- Los instrumentos de consulta, participación y control de la prevención de riesgos laborales ²⁶ (arts. 14-16).

15. Por último, en la Comunidad Autónoma de *Madrid* se aprobó la creación del «Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo» como organismo autónomo de carácter administrativo gestor de la política de seguridad y salud en el trabajo en la Comunidad de Madrid, cuyo fin primordial es la promoción de las mejoras de las condiciones de trabajo dirigidas a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, a través del desarrollo de la información, formación e investigación en materia preventiva, de la programación preventiva dirigida a los diversos colectivos laborales, y del asesoramiento y apoyo técnico a los organismos administrativos y agentes sociales ²⁷ (arts. 1-3 de la Ley 23/1997, de 19 de noviembre); en la Comunidad Autónoma de *Murcia* se ha creado el «Instituto de Seguridad y Salud Laboral de la Región de Murcia» como organismo autónomo de carácter administrativo gestor de la política de la seguridad, higiene, condiciones ambientales y salud laboral en el ámbito territorial de aquella Comunidad Autónoma y científico-técnico especializado con el fin primordial de desarrollar la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo mediante la coordinación e integración, en su caso, de todas las actividades preventivas en el ámbito laboral, estableciendo para ello la cooperación necesaria entre todas las instituciones de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia, a través de las siguientes actuaciones: información, formación e investigación de carácter preventivo, tanto en el ámbito general como específico, divulgación de los estudios, investigaciones y estadísticas que se elaboren en relación con la seguridad, higiene, condiciones ambientales y salud laborales, y programación de actuaciones preventivas dirigida a diversos colectivos laborales ²⁸ (arts. 1-3 de la Ley 1/2000, de 27 de junio, modificada por la Ley 3/2001, de 3 de julio); y en la Comunidad Autónoma de *Cantabria*

²⁶ La posterior Orden de 6 de noviembre de 2001 ha regulado el régimen de funcionamiento del Comité de Seguridad y Salud Intercentros de la Administración General y sus organismos autónomos.

²⁷ El posterior Decreto 56/2005, de 30 de junio, aprobó la estructura orgánica del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

²⁸ La Orden de 10 de abril reguló la coordinación de la prevención de riesgos laborales en el ámbito escolar.

se ha creado el Consejo Cántabro de Seguridad y Salud en el Trabajo como órgano asesor de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la formulación de las políticas de prevención de riesgos laborales y de participación institucional en materia de seguridad y salud en el trabajo (art. 1 del Decreto 111/2006, de 9 de noviembre), y que participará en la determinación de las líneas estratégicas a desarrollar por dicha Administración en la política de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y en el seguimiento de cualquiera de las políticas acciones, especialmente las financiadas total o parcialmente con fondos del Gobierno de Cantabria, siempre que se limiten a este ámbito territorial, destinadas a promover el desarrollo de la seguridad y la salud en el trabajo (art. 3.1 del Decreto 111/2006).